

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE SECRETARIA GENERAL

N° 001-2024- OGSG/MDM

Majes, 09 de septiembre de 2024

VISTO:

Informe N° 0001311-2023/RRHH/MDM de fecha 05 de septiembre del 2023, Proveído N° 000787-2024/RRHH/MDM de fecha 25 de julio del 2024, Informe N° 00039-2024/RRHH/MDM de fecha 07 de agosto del 2024, Carta N° 055-2024/ST-PAD-MDM emitido por Secretaría técnica, y Acta de Diligencia de Declaración de fecha 23 de agosto de 2024, Carta N° 056-2024/ST-PAD-MDM emitido por Secretaría técnica, y Acta de Diligencia de Declaración de fecha 23 de agosto de 2024, Informe N° 2012-2024/ORH/OGAF/MDM de fecha 28 de agosto del 2024, adjunta Informe Escalafonario N° 0207-2024-RRHH/MDM de fecha 28 de agosto del 2023, Informe N° 00338-2024-ST-PAD/ORH/OGAF/MDM de fecha 29 de agosto del 2024, Resolución de Inicio de PAD N° 02-2024-OI-OGD/OGSG/MDM de fecha 29 de agosto del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, se prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo constitucional que concuerda con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. En ese sentido, se debe precisar que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas, entre otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al **principio de debido procedimiento**, señala que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", lo que concuerda, con lo señalado en el artículo 248.2. de la misma norma.

Que, el numeral 4. del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, son requisitos de validez de los actos administrativos: "Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", lo que se corrobora con el artículo 6.1 de dicha norma.

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)". Del mismo modo, en el inciso 2. de su artículo 11° señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

Que conforme, el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido sobre la Actividad Probatoria: "(...) Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades. La entidad se encuentra obligada a colaborar con los órganos encargados de conducir el procedimiento, facilitándoles los antecedentes y la información que soliciten, así como los recursos que precisen para el desarrollo de sus actuaciones (...)".

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado contenido en la **Resolución de Inicio de PAD N° 02-2024-OI-OGD/OGSG/MDM de fecha 29 de agosto del 2024** y posteriores actos generados, se ha advertido vicios que generan la nulidad del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo retrotraerse al momento de evaluar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario acorde a las disposiciones de la Ley Servir, su Reglamento y la Directiva, así teniendo en consideración el plazo prescriptorio.

De la inobservancia del debido procedimiento administrativo disciplinario

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino



(054) 586135 / 586784 / 586071



Av Municipal Mz. 3EF Lote F-3 Villa El Pedregal



RUC: 20496934866



Municipalidad Distrital de Majes



www.gob.pe/munimajes

que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...); principio procesal que está incorporado dentro de la norma administrativa, pues, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N.º 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo; siendo una de las garantías y derechos más resaltantes para el administrado el de "refutar los cargos imputados", y por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N.º 27444 incorpora el principio de legalidad, según el cual la Administración, "(...) debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En consecuencia, se debe señalar que respecto a la validez y nulidad de los actos administrativos en el marco del régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, señala en un primer lugar, y de acuerdo en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico.

Del procedimiento administrativo advertido en el desarrollo del procedimiento

El presente procedimiento Que, Informe N.º 0001311-2023/RRHH/MDM de fecha 05 de septiembre del 2023 el encargado de la Unidad de Recursos Humanos informa que al promediar las 8:45 hrs del día 01 de septiembre del 2023 la Unidad de Recursos Humanos realizó la inspección inopinada al personal administrativo de la Municipalidad Distrital de Majes, encontrando al servidor Jorge Quiroz Cusi en calidad de Orientador del régimen DL. 276 en aparente estado de embriaguez.

Así mismo señala que se procedió a realizar la prueba de dosaje etílico teniendo como testigos al Sr. Orestes Quispe Checmapocco en calidad de jefe inmediato de la Unidad de Recursos Humanos, la Lic. Zuleika Brousett Pettit, Ing. Edgard Eduardo Velasquez Salas (Ingeniero de seguridad y salud en el trabajo) y la Srta. Leidy Alanoca López, todos ellos servidores de la Municipalidad Distrital de Majes

En así que, al momento de acercarse al puesto de trabajo del servidor Jorge Quiroz Cusi, del que se lo encontró sentado en su banca haciendo la pregunta del cómo se encontraba durante la primera parte de la entrevista se pudo percibir un olor (aliento a alcohol), motivo por el cual se le informó al servidor que pasaría una prueba de alcoholemia dando como resultado POSITIVO motivo por el cual se procedió a llenar el registro de control de alcoholemia siendo posteriormente enviado a su domicilio.

Es decir, se constató que el servidor Jorge Quiroz Cusi asistió a su puesto de trabajo en estado de embriaguez, ello conforme a la Ficha de Control de Pruebas de Alcoholimetría de fecha 01 de septiembre del 2023 a horas 08:54 teniendo como resultado POSITIVO la evaluación ALCOHOTEST.

Mediante la **Resolución de Inicio de PAD N.º 02-2024-OI-OGD/OGSG/MDM de fecha 29 de agosto del 2024** se resuelve "(...) Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Jorge Quiroz Cusi(...)".

Por otra parte, en atención a la **Ordenanza municipal N.º 009-2024-MDM**, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 19 de julio del 2024 se aprueba la "Ordenanza Municipal que deroga el Artículo segundo de la Ordenanza Municipal N.º 009-2022-MDM para que entre en vigencia el Nuevo ROF y su modificación aprobada mediante Ordenanza Municipal N.º 006-2023-MDM". A su vez Mediante **Resolución de Alcaldía N.º 0147-2024-MDM** de fecha 24 de julio del 2024 se ha resuelto aprobar: el Plan de Implementación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Majes, Los Nuevos Códigos y Siglas de identificación de los Órganos y Unidades Orgánicas según el ROF, El cuadro de Equivalencias a las nuevas denominaciones de los Órganos y Unidades, del Anexo 02.

En ese sentido, conforme se tiene en el **Anexo N.º 02 Cuadro de Equivalencias** de las Unidades organizacionales para la asignación funcional y Transferencia de recursos se tiene que:

ÓRGANOS/UNIDADES ORGÁNICAS APROBADAS MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL N.º 019-2014-MDM Y SUS MODIFICATORIAS QUE TRANSFIERE	ÓRGANOS/UNIDADES ORGÁNICAS APROBADAS MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL N.º 009-2022-MDM Y SUS MODIFICATORIAS QUE RECIBE
Oficina de secretaria general	Oficina General de Secretaría General
Unidad de Trámite Documentario y Archivo	Oficina de Gestión Documentaria
Unidad de Imagen Institucional y Relaciones Públicas	Oficina de Imagen Institucional y Relaciones Públicas

De la abstención

Que, conforme el artículo 99° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General regula que: “(...) La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opciones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o **testigo en el mismo procedimiento**, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”.

En ese sentido, mi persona ha participado en el proceso de investigación efectuada por la Secretaría Técnica del PAD brindando mi declaración, así como ha suscrito la Ficha de control de pruebas de alcoholimetría Municipalidad Distrital de Majes de fecha 01 de septiembre del 2023, en calidad de testigo; en consecuencia, de conformidad con el numeral 2. del artículo 99° del TUO de la Ley N.º 27444, ello con la finalidad de no transgredir el procedimiento administrativo; por lo que, de continuar con el procedimiento de investigación contravendría el debido procedimiento administrativo disciplinario.

Es preciso tener en cuenta que, las causales de abstención tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, evitándose que las abstenciones sean empleadas de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados.

Que en el presente caso se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, al haberse inobservado el ordenamiento jurídico, encontrándose la **Resolución de Inicio de PAD N° 02-2024-OI-OGD/OGSG/MDM de fecha 29 de agosto del 2024**, en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N.º 27444.

De la nulidad de oficio

La Administración Pública está facultada para revisar y declarar, de ser el caso, la Nulidad de Oficio de los actos administrativos en cualquiera de los casos enumerado en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N.º 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, ello concordante con el **Precedente Administrativo Sobre Nulidad de Oficio de Actos Administrativos emitidos dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Marco de la Ley N.º 30027, Ley del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena 002-2019-SERVIR/TSC**, el cual ha establecido en su fundamento 28 y 29 lo siguiente:

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por lo tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario si están sujetas a subordinación jerárquica, las misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esa razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometido a subordinación jerárquica podrá declarar la nulidad de sus propios actos (por ejemplo, un presidente, un presidente regional o un alcalde).

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, precisa “Causales de Nulidad. - Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de Pleno Derecho, en el presente se ha configurado el numeral 1. La contravención, a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. entendiéndose éste por contravenir a la ley 2. Defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”.

En consecuencia, al advertirse dentro de la tramitación vicios en el procedimiento administrativo disciplinario, que no pueden ser objetos de subsanación, que la Ley N° 27444 sobre Instancia Competente para declarar Nulidad, establece que: “(...) 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico (...)”. (Subrayado Nuestro)



La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, del que le corresponde emitir el acto administrativo que declara la nulidad ahora objeto de análisis.

Por otro lado, el solo hecho de que concurra alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N.º 27444, no resulta motivo suficiente para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el artículo 213º del T.U.O. de la Ley N.º 27444, **se requiere que el acto viciado cause agravio al interés público**. En consecuencia, el órgano emisor del acto viciado debió **garantizar el absoluto cumplimiento de la norma administrativa sancionadora, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público**, que se encuentra presente en el ejercicio de las funciones propias del órgano administrativo.

Que, considerando que el acto contenido en la **Resolución de Inicio de PAD N.º 02-2024-OI-OGD/OGSG/MDM de fecha 29 de agosto del 2024**, emitido por el órgano Instructor, contiene un vicio insalvable conforme puede verificarse de lo señalado en la presente Resolución, se habría incurrido en causal de nulidad insalvable lo cual debe ser corregido hasta que se emita nuevamente el acto de imputación de cargos, y no se vulnere el derecho de defensa.

Que, conforme lo prevé el artículo 12º del T.U.O. de la Ley N.º 27444, toda declaración de nulidad tendrá efecto **declarativo y retroactivo** a la fecha del acto; por lo que al declarar la nulidad de oficio materia del presente informe y sus respectivas notificaciones. Al declararse la nulidad de oficio debe retrotraerse al estado de las cosas. Por lo cual, los efectos de dicho acto, también implica la de los actos sucesivos, vinculados a él, tal como lo establece el artículo 13.1 del T.U.O de la Ley N.º 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE INICIO DE PAD N.º 02-2024-OI-OGD/OGSG/MDM de fecha 29 de agosto del 2024, por encontrarse incurso en causal de nulidad establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, al existir contravención a la Constitución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONE RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la **EMISIÓN** de la Resolución de Inicio de PAD por el Órgano Instructor según corresponda, debiendo tener en consideración los criterios y fundamentos establecidos en la presente Ley, a efecto que realice el adecuado análisis de los hechos denunciados, conforme a la documentación que sirva de fundamento a la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER de OFICIO la ABSTENCIÓN de Leidy Maritza Alanoca Lopez en calidad de Encargada de la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA** para resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

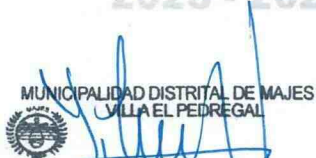
ARTÍCULO CUARTO: DESIGNAR a la OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y RELACIONES PÚBLICAS, para que conozca el PAD como **ÓRGANO INSTRUCTOR** en contra del servidor **JORGE QUIROZ CUSI**, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al servidor JORGE QUIROZ CUSI en su dirección domiciliaria en Pedregal Sur Mz. J-11, lote 10, distrito de Majes, provincia de Caylloma, y Departamento de Arequipa, conforme el Acta de Diligencia de Declaración de fecha 23 de agosto del 2024.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Interesado
PAD
Legajo
OI x 2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
VILLA EL PEDREGAL

Abog. Ylich N. Torres Martínez
SECRETARIO GENERAL



(054) 586135 / 586784 / 586071



Av Municipal Mz. 3EF Lote F-3 Villa El Pedregal



RUC: 20496934866



Municipalidad Distrital de Majes



www.gob.pe/munimajes